

7º Informar acerca del establecimiento de nuevos impuestos, modificación de los existentes y cualquiera otra medida de carácter financiero.

8º Proponer al Gobernador Superior Civil la modificación de cualquier impuesto local.

9º Contratar empréstitos que no excedan de 250,000 pesetas.

Art. 47.—Los acuerdos de la Diputación provincial se comunicarán en el término de tercero día al Gobernador Superior Civil, el cual podrá suspenderlos en los 15 siguientes si con ellos se han infringido expresamente las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general.

El plazo de 15 días empezará á contarse desde la remisión del expediente al Gobernador Superior Civil si este le reclamase.

La suspensión será motivada, citándose la ley ó disposición infringida.

Art. 48.—El Gobernador Superior Civil remitirá por el primer correo el expediente al Gobierno, el cual en el término de dos meses levantará la suspensión ó anulará el acuerdo ilegal.

Si trascurren cuatro meses desde la suspensión sin que se comunique á la Diputación la resolución del Gobierno, se entenderá levantada aquella.

Art. 49.—Si el Gobernador Superior Civil ó el Gobierno entendiesen que existe delincuencia, remitirán los antecedentes al Juez ó Tribunal competente.

Art. 50.—Los particulares que se crean perjudicados por los acuerdos de la Diputación provincial que causen estado, podrán pedir su revocación ante los Tribunales judiciales ó contencioso-administrativos, según el caso.

Art. 51.—Si la Diputación provincial entendiese que el Gobernador Superior Civil conoce de algún asunto de su competencia ó de la de los Ayuntamientos, solicitará que se inhiba. Si así no lo hiciere, podrá acudir al Gobierno Supremo por conducto de aquella Autoridad, el cual, oyendo al Consejo de Estado, resolverá lo precedente.

Art. 52.—En los casos en que los Tribunales judiciales ó contencioso-administrativos conozcan indebidamente de asuntos de la exclusiva competencia de la Diputación provincial ó Ayuntamientos, la primera solicitará del Gobernador Superior Civil que promueva la oportuna competencia. Si la Autoridad Superior no accede, la Diputación podrá acudir al Gobierno en la forma expresada en el artículo anterior á fin de que resuelva lo que estime oportuno, oyendo previamente al Consejo de Estado.

SECCION CUARTA.

ATRIBUCIONES DE LA COMISION PERMANENTE Y DE LOS COMISARIOS EJECUTORES.

Art. 53.—Corresponde á la comision permanente:

1º Resolver las dudas que se susciten acerca de la competencia de los Comisarios ejecutores para conocer en determinados asuntos.

2º Conceder, cuando no esté reunida la Diputación, licencia para salir de la Isla á los Diputados provinciales, y de la capital á los Comisarios ejecutores.

3º Declarar las vacantes de los cargos de Comisarios ejecutores y dar posesion de los mismos á los suplentes.

4º Convocar á sesion extraordinaria á la Diputación provincial en los casos que estime oportuno.

5º Resolver interinamente los asuntos encomendados á la Diputación cuando su urgencia no consintiese dilacion y su importancia no justifique la reunion extraordinaria de esta. La comision dará cuenta de estos acuerdos en la primera sesion de la Diputación, y esta puede revocar ó modificar los que por su naturaleza no causen estado, quedando siempre responsable la comision por sus resultados.

La comision permanente no podrá suplir los acuerdos de la Diputación respecto de los asuntos comprendidos en los números 4.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del artículo 46.

Tampoco podrá deliberar en sesion pública.

El Gobernador Superior Civil podrá suspender las sesiones de la comision si esta se excediere de sus atribuciones, dando cuenta á los Tribunales.

Art. 54.—Los acuerdos de la comision permanente se pondrán en conocimiento del Gobernador Superior Civil en el plazo marcado en el art. 48. El mismo Gobernador podrá suspenderlos por las causas y en las formas que fija el mismo artículo hasta tanto que recaiga acuerdo de la Diputación provincial.

En este caso el Gobernador Superior Civil y la comision permanente podrán convocar la Diputación provincial á sesion extraordinaria si la importancia del asunto lo requiere.

Art. 55.—Los particulares pueden acudir, en la forma establecida en el art. 50, contra los acuerdos de la comision permanente que por su índole causen estado.

Art. 56.—A los Comisarios ejecutores corresponde en su respectivo ramo la ejecucion de los acuerdos de la Diputación provincial y comision permanente. En su virtud dictarán las disposiciones necesarias al efecto, vigilarán su cumplimiento y proveerán lo que corresponda en caso de omision, negligencia ó oposicion por parte de los encargados de la ejecucion material.

Art. 57.—Corresponde igualmente á los Comisarios ejecutores:

1.º Instruir y hacer que se tramiten hasta el estado de resolucion definitiva los expedientes y asuntos en que haya de ocuparse la Diputación provincial.

2.º Inspeccionar los servicios, establecimientos y dependencias de su ramo, poniendo en conocimiento de la Diputación ó comision permanente lo que observen, y proponiendo las reformas que estimen oportunas.

3.º Proponer á la comision permanente los asuntos de su ramo que estén comprendidos en el número 5 del artículo 53.

4.º Proponer á la comision permanente que convoque la Diputación á sesion extraordinaria cuando lo exijan asuntos urgentes de sus respectivos ramos.

5.º Nombrar interinamente los funcionarios y dependientes de su ramo, haciendo la oportuna propuesta para el nombramiento definitivo á la Diputación; imponer correcciones disciplinarias á los mismos funcionarios, suspenderlos y proponer su separacion.

CAPITULO IV.

Presupuestos y cuentas provinciales.

Art. 58.—La Diputación provincial formará todos los años el presupuesto de sus gastos é ingresos.

Art. 59.—El presupuesto de gastos contendrá precisamente las partidas necesarias para atender á los servicios siguientes:

1º Personal y material de todas las oficinas y dependencias de la Diputación provincial en los distintos ramos que la están encomendados.

2º Conservacion y administracion de las fincas y edificios de la provincia.

3º Construccion, conservacion y administracion de las obras públicas.

4º Gastos de Instruccion y Beneficencia.

5º Inspeccion de los montes municipales y fomento de arbolado.

6º Suscripcion al *Diario oficial* de la isla, *GACETA DE MADRID*, *Diario de las Cortes* y *Coleccion legislativa*.

7º Fondo de imprevistos y calamidades públicas.

8.º Todos los demás gastos necesarios para el cumplimiento de las leyes en la parte encomendada á la Diputación.

Art. 60.—Los Comisarios ejecutores propondrán el presupuesto de sus respectivos ramos á la comision permanente, y esta formará el presupuesto general, que será aprobado por la Diputación antes de empezar el año económico en que deba regir.

Art. 61.—Para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales la Diputación provincial utilizará los recursos procedentes de rentas y productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependan, así como de las obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos.

Si estos no fueran suficientes, la Diputación verificará por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia para que estos los incluyan en su presupuesto de ingresos.

Art. 62.—Los presupuestos extraordinarios se formarán del mismo modo que los ordinarios.

Art. 63.—Las deudas de la provincia que no estén aseguradas con prenda ó hipoteca no podrán exigirse por los procedimientos de apremio.

Si la Diputación provincial es condenada al pago de algun crédito, formará en un término, que no exceda de un mes, el oportuno presupuesto extraordinario. Esto no se opondrá á los convenios que para el cobro de los créditos pueden celebrarse entre la diputacion y sus acreedores.

Art. 64.—La recaudacion y administracion de los fondos provinciales está á cargo de la Diputación, y se efectuará por sus agentes y delegados.

Art. 65.—Para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado.

Art. 66.—La comision permanente acordará mensualmente la distribucion de fondos. La Ordenacion de Pagos corresponde al Vicepresidente.

Art. 67.—Los comisarios someterán trimestralmente al exámen y aprobacion de la comision permanente las cuentas de sus respectivos ramos.

Art. 68.—La comision permanente someterá á la aprobacion de la Diputación provincial las cuentas generales de cada ejercicio dentro de los dos meses siguientes á su terminacion. Aprobadas por la Diputación provincial, se remitirán al Gobernador Superior Civil para que lo sean al Tribunal de Cuentas.

Art. 69.—Las cuentas generales, el dictámen de la mayoría aprobándoles y los votos particulares que se presenten se imprimirán, vendiéndose enemplares al público y remitiéndose á todos los Diputados á Cortes y provinciales y á los Ayuntamientos.

CAPITULO V.

Dependencia y responsabilidad de los Diputados provinciales y Comisarios ejecutores.

Art. 70.—La Diputación provincial obra bajo la dependencia del Gobierno, y está por consiguiente sujeta á la responsabilidad administrativa que procede en todos aquellos asuntos que según las leyes no la competen exclusivamente; y ejerce sus atribuciones propias con absoluta independencia, sin perjuicio de la inspeccion que al Gobierno corresponde.

El Ministro de Ultramar es el único encargado de transmitir á la Diputación por conducto del Gobernador Superior Civil, las leyes y disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por esta corporacion.

Art. 71.—La Diputación provincial incurre en responsabilidad:

1º Por infraccion de la ley en sus actos ó acuerdos.

2º Por negligencia ó omision en el cumplimiento de sus deberes.

3º Por desacato á la Autoridad.

4º Por desobediencia al Gobierno en los asuntos en que proceden por delegacion y bajo la dependencia de este.

5º Por extralimitacion de sus atribuciones.

La responsabilidad se exigirá administrativa ó judicialmente, según el caso.

Art. 72.—Las penas que administrativamente pueden imponerse á la Diputación provincial y comision permanente son el apercibimiento, la multa y la suspension.

Art. 73.—Los Diputados provinciales sólo pueden ser removidos de sus cargos por sentencia de los Tribunales.

Los Comisarios ejecutores pueden ser separados de este cargo por acuerdo de la Diputación provincial en los casos de negligencia ó mala gestion de los intereses del ramo.

Art. 74.—En caso de estar sujetos á los Tribunales, se entenderán concluidas sus funciones siempre que la acusacion fiscal pida la imposicion de pena superior á la correccional, ó el Tribunal de primera instancia lo haya así declarado.

Art. 75.—La Diputación provincial sólo puede ser disuelta por una ley ó por sentencia de los Tribunales.

Art. 76.—Los Diputados destituidos de sus cargos ó que perteneciesen á la Diputación disuelta no pueden ser reelegidos hasta pasados seis años.

Art. 77.—Para los delitos que cometa la Diputación provincial en el ejercicio de su cargo será Juez competente en primera instancia la Audiencia del territorio, y el Tribunal Supremo en último grado.

Art. 78.—Los empleados y agentes de la Administracion provincial nombrados por la Diputación provincial están sujetos á su obediencia y son responsables ante ella con arreglo á la ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1º Quedan derogadas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

2º El Gobernador Superior Civil planteará desde luego este decreto, dictando al efecto las disposiciones reglamentarias que crea oportunas, y de las cuales dará cuenta al Ministerio de Ultramar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1º El Gobierno Superior Civil practicará inmediatamente, oyendo á la Audiencia del territorio, la division provisional de la Isla en distritos electorales, y designará los pueblos cabezas de distritos. Verificado que esto sea, nombrará en los pueblos en que no existe Ayuntamiento una comision con arreglo á la disposicion transitoria del decreto orgánico municipal para que proceda á las operaciones necesarias á la eleccion; de todo dará cuenta al Ministerio de Ultramar para su aprobacion en la forma que se previene por la segunda de las disposiciones adicionales.

2º Inmediatamente que estén terminadas las operaciones á que se refiere la disposicion anterior, el Gobernador Superior Civil anunciará las elecciones.

3º Las funciones que por el art. 27 se encomiendan á la Diputación las ejercerá respecto de la primera eleccion de esta el Gobernador Superior Civil, sin perjuicio de los recursos que el mismo artículo establece.

4º La primera Diputación provincial se renovará á la época que fija el art. 23, aunque en ella no hayan cumplido los Diputados dos años de ejercicio.

En la primera renovacion se designarán por la suerte los Diputados que deben cesar, aplicándose á la mitad que deben elegirse todas las vacantes que existan.

5º La separacion de las funciones civiles de la Autoridad Superior de la isla no tendrá lugar hasta que el presente decreto obtenga el carácter de ley.

Dado en Madrid á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

Y de orden de S. E. se publica en este periódico para conocimiento general; haciéndose presente de la propia orden superior, que este Gobierno Civil se está ocupando en los trabajos preparatorios que son indispensables para el inmediato planteamiento del Decreto que precede; en la inteligencia que respecto del primero, relativo al régimen municipal, se espera para su publicacion y consiguiente

planteamiento, la resolucion de la consulta elevada sobre el mismo al Gobierno supremo de la Nación.

Puerto-Rico 29 de Octubre de 1870.—P. A., José Aragon.

Habiendo sido constituida la Junta organizadora para llevar á cabo la Exposicion agrícola de esta Provincia en Junio de 1871, y nombrado Depositario de la misma el V. cal D. José Enstaquio Cabrera, el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil se ha servido disponer se recuerde á UU. el cumplimiento de lo dispuesto por la circular de 2 de Setiembre último, inserta en la GACETA OFICIAL del día 8, para que sin pérdida de tiempo remitan al referido Depositario la cuota correspondiente á ese pueblo.

Y de orden de S. E. lo digo á UU. para su conocimiento y á los fines expresados.

Dios guarde á UU. muchos años. Puerto-Rico 26 de Octubre de 1870.—P. A., José Aragon.

Señores Corregidores y Alcaldes de esta Isla.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE PUERTO-RICO.

Circular número 86.

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, con fecha 27 de Setiembre último y con el número 90, dice al Sr. Regente de esta Audiencia, lo que sigue:

“Ilmo. Sr.—Visto el expediente promovido por Don Braulio B. de Quiñonez y Toro, Procurador del Juzgado de San German, en esa Isla, en solicitud de que se le permita nombrar sustituto que desempeñe las funciones de su cargo, habida consideracion á su avanzada edad.—Considerando que la facultad de nombrar sustituto que haya de desempeñar permanentemente un oficio, de que otro es propietario, constituye una gracia á que se oponen, respecto de oficios de justicia, las Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1857 y 17 de Setiembre de 1858.—Considerando que esto no es, sin embargo obstáculo para que en los casos de ausencia legítima, enfermedad ó incapacidad del que ejerza un oficio de los enajenados por la Corona ó pertenecientes al Estado, pueda este nombrar sustituto apto que habrá de ser admitido ó no por la Sala de Gobierno de la Audiencia, en la forma y con las circunstancias que prescribe la Real orden de 28 de Octubre de 1867.—Considerando por último que si bien esta Real orden ha sido dictada para la Península, no hay inconveniente alguno en que sus disposiciones se hagan extensivas á Ultramar. S. A. el Regente del Reino, se ha servido autorizar á la Audiencia de Puerto-Rico, para que conceda á Don Braulio Quiñonez y demás Procuradores que se encuentren en el mismo caso, el nombramiento de sustituto que pretenda en los casos y en la forma determinados en la regla cuarta de la repetida Real orden; pero sin que por esto pueda entenderse que se concede facultad para nombrar sustitutos de una manera permanente, pues si estuviera el oficio, durante un año, sin servirse ó desempeñarse por el propietario, cualquiera que de ello sea la causa, se tendrá como vacante al tenor de la regla sexta de aquella disposicion.—Lo que participo á U. S. I. para su inteligencia y cumplimiento.”

Dada cuenta; el Tribunal pleno se ha servido acordar en 20 del corriente, de conformidad con lo representado por el Sr. Fiscal, que se guarde y cumpla y se publique como lo verifico por medio de la presente circular; advirtiéndole que la Real orden de 28 de Octubre de 1867 que se cita, es como sigue:—“He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las exposiciones elevadas al mismo por varios Procuradores, en solicitud unos de que se les conceda la facultad de nombrar tenientes, y otros la de sustitutos que desempeñen sus respectivos oficios; y considerando que es ya notable la frecuencia con que se pide semejante gracia, desconociendo la verdadera índole y naturaleza de aquellos cargos, y sin que en la mayoría de los casos aparezca justificada la pretension. S. M. de conformidad con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:—1º No se concederá la gracia de nombrar teniente que sirva el oficio de Procurador, pudiendo solamente hacer este nombramiento el propietario de dicho oficio que tuviere expresamente concedida esta facultad, de las que podrá usar con las limitaciones que su título contenga.—2º Siempre que un oficio de Procurador enajenado de la Corona recaiga de persona que no pueda por sí desempeñarle, el propietario lo renunciará en otra que sea apta para ejercerlo, ó presentará un sustituto que reúna las circunstancias necesarias al efecto, á juicio de la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva.—3º Pasado un año desde la vacante de una Procura sin que el propietario haya hecho la renuncia ó la presentacion de sustituto de que habla la regla anterior, y sin que durante ese tiempo haya alegado y justificado causa legítima que se lo hubiere impedido, la Sala de Gobierno de la Audiencia propondrá á este Ministerio con arreglo á las disposiciones vigentes, persona en quien recaiga el nombramiento caducando el derecho del propietario.—4º En los casos de ausencia legítimamente autorizada, enfermedad ó incapacidad del que esté ejerciendo un oficio de Procurador, ya sea de los enajenados de la Corona ó de los pertenecientes al Estado, podrá aquel nombrar sustituto, cuya aptitud y las causas que motiven la sustitucion examinará la Sala de gobierno de la Audiencia, concediéndole ó negando en su vista la aprobacion y determinando en caso afirmativo el tiempo que ha de durar aquellas.—5º El término de la misma sustitucion podrá prorogarse si á juicio de la propia